



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
UNIDAD DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**

PD N° 0101-2008

(Queja 00974-2006 – ODICMA DE LIMA)

Resolución N° 13
Lima, diecisiete de abril
de dos mil ocho.-

VISTOS, la apelación interpuesta por la servidora Marlene Milagros Calcina Yasán de folios 88; y CONSIDERANDO:


ANTECEDENTES

a.- El 16 de mayo de 2006, doña María Lourdes Tapia Cubas interpuso queja contra la servidora Marlene Milagros Calcina Yasán, en su actuación como secretaria del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, por irregularidades en la tramitación del proceso N° 150- 2005 seguido contra Ángela Díaz Silva y otro por el delito de Apropiación ilícita.


b.- Mediante Resolución N° 1 del 6 de junio de 2006, la Jefa de la ODICMA, admite la queja contra la recurrente y por Resolución N° 7 del 24 de julio de 2007 le impone la medida disciplinaria de apercibimiento, la misma que es materia de análisis y pronunciamiento por este Colegiado en segunda y definitiva instancia (folios 48).

***ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA***


PRIMERO.- El cargo delimitado por Jefatura de ODICMA en el auto de abrir proceso disciplinario consiste en: no haber notificado la resolución del 26 de setiembre de 2005, por el cual el Juez Luís Alberto Carrasco Alarcón amplió el plazo



de instrucción al amparo del artículo 3 del Decreto Legislativo 124 y programó las diligencias de declaración de inactiva, preventiva y testimoniales según resolución de folios 12, conducta que habría infringido el inciso 8 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece el deber de *“vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada”* (folios 34).



SEGUNDO.- La recurrente expresa como agravios que si bien no existen cargos de notificación en el expediente, la agraviada rindió su manifestación, así como los procesados y los testigos en la fecha indicada y que su intención no ha sido perjudicar a los justiciables omitiendo la notificación, debiendo tenerse en cuenta la carga procesal que soportaba su secretaría – mas de 1,000 expedientes – falta de personal y las funciones que realizaba.



TERCERO.- La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el Órgano cuya función es investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105 numeral 1) del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y funciones de la OCMA.

CUARTO.- Estando a lo anotado, efectivamente mediante la resolución cuya omisión de su notificación se cuestiona, se amplió el plazo de instrucción habiéndose llevado a cabo las diligencias en las fechas indicadas, conforme se desprende de las pruebas aportadas por la servidora en su escrito de apelación (folios 55 a 62), circunstancia que no puede considerarse como convalidación del acto procesal, pues en el caso de los testigos el accionar negligente generó indefensión a la quejosa, quien no tuvo oportunidad de ejercer plenamente el derecho de defensa.

QUINTO.- Por otro lado, el derecho de defensa exige que las partes en un proceso sean oportuna y detalladamente informados de los actos procesales en el caso de

autos, en relación a los testigos, a fin de efectuar las tachas correspondientes conforme al artículo 156 del Código de Procedimientos Penales, y/o participar en las diligencias respectivas, para ejercer el derecho de contradicción. Motivo por el cual debe confirmarse la sanción impuesta.

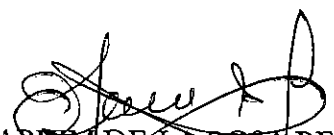
DECISIÓN

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios en aplicación del artículo 14.b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la Resolución N° 7 del 24 de julio de 2007, que impone la medida disciplinaria de **Apercibimiento** a la servidora **Marlene Milagros Calcina Yasán** en su actuación como Secretaria del Juzgado Mixto de Villa El salvador.

Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia para el archivo definitivo; interviniendo la magistrada Linda Vanini Chang por licencia de la magistrada Ampudia Herrera.

SYCO/jg.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


LINDA VANINI CHANG